

CORNARE	Número de Expediente: 056970330736	
NÚMERO RADICADO:	131-1094-2019	
Sede o Regional:	Regional Valles de San Nicolás	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS	
Fecha:	11/09/2019	Hora: 08:02:03.4... Follos: 4

Auto No.

POR MEDIO DEL CUAL SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No. 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las actuaciones jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

ANTECEDENTES

Que mediante Queja Ambiental con radicado SCQ-131-0635 del 12 de junio de 2018, el interesado denunció, "(...) observamos con gran preocupación que desde la propiedad de la señora Blanca Mery Zuluaga, colindante de la finca en mención. Se están vertiendo aguas negras directamente a los predios de la señora Lucia, contaminando no sólo el terreno, sino una fuente de agua que pasa más abajo".

Que en atención a la queja antes descrita, funcionarios técnicos de esta Corporación realizaron visita al predio objeto de denuncia, el día 15 de junio de 2018, de la cual se derivó el Informe Técnico con radicado N° 131-1241 del 29 de junio de 2018, en el cual se concluyó y recomendó lo siguiente:

"CONCLUSIONES:

En el sector conocido como la salida a las veredas El Salto y Buena Vista, ubicado en la zona urbana del municipio de El Santuario, se presenta una problemática de saneamiento básico, derivada de los vertimientos de aguas residuales domésticas

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

sin previo tratamiento hacía la fuente hídrica denominada Quebrada El Salto, por parte de todas las viviendas del sector.

La Empresa de Servicios Públicos E.S.P. de El Santuario suministra en el sector el servicio de acueducto, pero además, realizan un cobro por el servicio de alcantarillado, lo cual se evidencia en la factura mensual de la vivienda de la señora Lucia Mazo, quien conduce sus aguas residuales por medio de una tubería hacía la fuente hídrica”.

“RECOMENDACIONES:

La Empresa de Servicios Públicos- E.S.P. de El Santuario y el Municipio de El Santuario, deberán:

Implementar medidas que den solución a la problemática ambiental y de saneamiento básico presentada en el sector, por los vertimientos de ARD sin ningún tipo de tratamiento hacia la Quebrada El Salto”.

Que mediante el oficio con radicado N° 131-1241 del 29 de junio de 2018, se remitió el informe técnico antes mencionado, a la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS E.S.P DE EL SANTUARIO, y al señor LUIS ALEXANDRI RAMIREZ DUQUE, en calidad de alcalde del municipio de El Santuario, para que dieran cumplimiento a las recomendaciones hechas por esta Corporación.

Que a través del escrito con radicado N° 112-2676 del 3 de agosto de 2018, el señor YEHISON ANDRES GARCÍA GUZMÁN, Subgerente Técnico de EMPRESAS PUBLICAS DEL MUNICIPIO DE EL SANTUARIO E.S.P, presentó a esta Corporación, respuesta al radicado N° 131-1241-2018.

Que posteriormente, llegó a esta Corporación una nueva Queja Ambiental, la cual se radicó con el N° SCQ-131-1061 del 27 de septiembre de 2018, en la cual manifiesta el interesado que en la vereda El Salto del municipio de El Santuario “Están depositando aguas negras por medio de un tubo directamente a una fuente hídrica generando olores, moscas, zancudos, y vectores”.

Que en atención a dicha queja, funcionarios técnicos realizaron visita técnica el día 02 de octubre de 2018, de la cual se derivó el Informe Técnico con radicado N° 131-2014 del 8 de octubre de 2018, en el cual se concluyó:

“CONCLUSIONES:

En visita realizada el día 2 de octubre de 2018, se constata que la Queja con Radicado No.SCQ-131-1061-2018 del 27 de septiembre de 2018, se encuentra relacionada directamente con el asunto tratado por la Corporación en el Expediente No.056970330736; por tanto, debe ser incorporada a dicho expediente y se procederá a realizar una evaluación de cumplimiento, con respecto a las recomendaciones emitidas por la Corporación en el Informe Técnico con Radicado No.131-1241-2018.

La problemática ambiental derivada de los vertimientos de aguas residuales domésticas hacia la Quebrada El Salto sin previo tratamiento, provenientes de varias viviendas del sector conocido como la salida a las veredas Buena Vista y El Salto en límites con la zona urbana del municipio de El Santuario, persisten, encontrándose la situación en condiciones iguales.

Que con la finalidad de verificar el cumplimiento de los requerimientos realizados por Cornare, mediante el informe técnico con radicado N° 131-1241-2018, se realizó visita de control y seguimiento al predio con coordenadas geográficas X: -75° 15' 29.7" Y: 6° 8' 18.8" Z: 2170.8, ubicado en la vereda El Salto del municipio de El Santuario, que generó el Informe Técnico con radicado N° 131-2181 del 2 de noviembre de 2018, en el cual se concluyó lo siguiente:

"CONCLUSIONES:

Empresas Públicas de El Santuario E.S.P. y la Administración Municipal de El Santuario, no han dado solución, ni han allegado información sobre las medidas o proyectos para dar solución a la problemática ambiental derivada de los vertimientos de aguas residuales domésticas a campo abierto y hacia una fuente hídrica sin previo tratamiento; según se requiere en el Informe Técnico con Radicado No.131-1241-2018".

Que mediante Resolución No. 131-0012 del 9 de enero de 2019, se impuso al municipio de El Santuario identificado con Nit. 890.983.813-8, representado legalmente por el Alcalde Luis Alexandri Ramírez Duque, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.695.235, (o quien haga sus veces) y a Empresas Públicas Del Municipio de El Santuario E.S.P, identificada con Nit. 811.013.967-5, representado legalmente por el señor Pablo Cesar Aristizábal Vásquez, identificado con cédula de ciudadanía N° 78.734.280, (o quien haga sus veces), una medida preventiva de amonestación por la problemática de saneamiento básico presentada en el punto con coordenadas geográficas X: -75° 15' 29.7" Y: 6° 8' 18.8" Z: 2170.8, ubicado en la vereda El Salto del municipio de El Santuario, específicamente por los vertimientos de aguas residuales domésticas generadas en varias de las viviendas del sector, las cuales son conducidas hacia la fuente hídrica denominada Quebrada El Salto, sin previo tratamiento.

Que la Resolución con radicado N° 131-0012-2019, fue notificada personalmente, a través de correo electrónico autorizado para tal fin el día 22 de enero de 2019.

Que en visita de control y seguimiento realizada con el fin de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución No. 131-0012-2019 se realizó visita por parte de los funcionarios de Cornare el 13 de junio de 2019, que generó el Informe Técnico No. 131-1271 del 18 de julio de 2019 en el que se concluyó:

"Empresas Públicas de El Santuario E.S.P. y la Administración Municipal de El Santuario, no han dado solución, ni han allegado información sobre las medidas o proyectos para dar

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

solución a la problemática ambiental derivada de los vertimientos de aguas residuales domésticas hacia la fuente hídrica denominada Quebrada El Salto sin previo tratamiento; lo cual se requiere en la Resolución con Radicado No. 131-0012-2019.

Los vertimientos de aguas residuales domésticas a campo abierto sin previo tratamiento, sobre el predio de la señora Lucia Mazo, fueron suspendidos mediante el arreglo de una tubería; sin embargo las aguas se conducen a la fuente hídrica, de igual forma sin tratamiento”.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone: “Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.”

Que el artículo 22 de la norma en comento, establece: “Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en los informes técnicos N° 131-1241-2018, 131-2014-2018, 131-2181-2018 y 131-1271-2019 y de acuerdo a lo establecido en las normas arriba citadas, se ordenará abrir por un término máximo de 6 meses,

indagación preliminar de carácter administrativo ambiental sancionatoria, con el fin de verificar que entidad a la fecha ostenta la competencia para dar solución a la problemática de saneamiento básico en veredas El Salto y Buena Vista, ubicado en la zona urbana del municipio de El Santuario.

Que al momento de las visitas realizadas los días 15 de junio de 2018, 2 de octubre de 2018 y 13 de junio de 2019, no se pudo identificar si la red prestadora de servicios públicos de la empresa de El Santuario tiene cobertura en la zona que nos ocupa en la queja de la referencia.

PRUEBAS

- Queja Ambiental con radicado No. SCQ-131-0635 del 12 de junio de 2018.
- Informe Técnico de Queja con radicado No. 131-1241 del 29 de junio de 2018.
- Escrito con radicado No. 112-2676 del 3 de agosto de 2018.
- Queja Ambiental con radicado No. SCQ-131-1061 del 27 de septiembre de 2018.
- Informe Técnico de Queja con radicado No. 131-2014 del 8 de octubre de 2018.
- Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado No. 131-2181 del 2 de noviembre de 2018.
- Informe Técnico de Control y Seguimiento No. 131-1271 del 18 de julio de 2019.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR abrir Indagación Preliminar, en contra de municipio de El Santuario identificado con Nit. 890.983.813-8, representado legalmente por el Alcalde Luis Alexandri Ramírez Duque, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.695.235, (o quien haga sus veces) y a Empresas Públicas Del Municipio de El Santuario E.S.P, identificada con Nit. 811.013.967-5, representado legalmente por el señor Pablo Cesar Aristizábal Vásquez, identificado con cédula de ciudadanía N° 78.734.280, (o quien haga sus veces), por el término máximo de 6 meses, con el fin de del presunto infractor y establecer si la actividad desplegada constituye o no infracción ambiental y si existe mérito para iniciar procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En desarrollo de lo anterior, se ordena la práctica de las siguientes pruebas:

- Oficiar a Empresas Públicas Del Municipio de El Santuario E.S.P, para que informen cual es exactamente el área de cobertura de la red de servicios públicos en el municipio de El santuario y si en específico en el punto con coordenadas geográficas X:-75° 15' 29.7" Y: 6° 8' 18.8" Z: 2170.8, ubicado en la vereda El Salto del municipio de El Santuario tiene cobertura para prestar el servicio.

PARÁGRAFO: Las demás diligencias que se estimen pertinentes para la verificación de los hechos objeto de la presente indagación preliminar.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo a través de correo electrónico autorizado para tal fin, al municipio de El Santuario y la Empresas Públicas Del Municipio de El Santuario E.S.P.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente Auto, no procede recurso alguno, de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSE FERNANDO MARÍN CEBALLOS
Jefe de oficina Jurídica

Expediente: 056970330736

Fecha: 08/08/2019

Proyectó: Ornella Rocio Alean Jiménez

Revisó: Jeniffer Arbeláez

Aprobó: Fabián Giraldo

Técnico: Luisa Jiménez

Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente